

**EL COMITE DE ACREEDORES.
DEFINICIONES, ANALISIS, ESTUDIO, PROBLEMATICA Y RECOMENDACIONES**

por

ANDRES ARIEL STUPNIK y ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

(Revista Doctrina Societaria, Enero de 1999, Año XII, N° 134, Tomo X,
páginas 565 - 588. Editado por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

I. INTRODUCCION.

Las modificaciones introducidas a la antigua Ley de Concursos y Quiebras N° 19.551, han sido muchas y de diversa índole; algunas positivas, algunas neutras, otras evidentemente inconvenientes y poco pragmáticas.

Uno de los institutos incorporados a nuestro centenario sistema legal de bancarrota, es la incorporación del **COMITE DE ACREEDORES**, el cual, en diversas formas y bajo diferentes nombres y clases, aparece regulado a lo largo de todo el cuerpo legal en vigencia, tanto en el Concurso Preventivo como en la Quiebra.

A tal fin, presentamos el presente trabajo, el cual comprende un análisis detallado del instituto de marras, indagando en los mecanismos internos del mismo y la finalidad de su incorporación en la redacción de la actual norma.

Asimismo, efectuamos un estudio respecto de los problemas que presenta y la falta de aplicabilidad en la actualidad, así como de las posibles soluciones a dichos interrogatorios que afirman, sin lugar a dudas, los dichos de Gebhardt en tanto sostiene que "la normativa respecto del Comité de Acreedores está más impregnada de buenas intenciones que de una cuidada y previsoría técnica".

Efectuamos también un análisis de las responsabilidades que le serían imputables a los miembros del Comité de Acreedores de no cumplir con las funciones que le son delegadas y la cuestión remunerativa de dichas actuaciones. Por último, en capítulo aparte, efectuamos un breve comentario del tratamiento propuesto en el anteproyecto de modificación del actual texto de la ley respecto del instituto de marras.

Queremos dejar constancia finalmente que no presentamos un capítulo dedicado especialmente a las conclusiones de cada uno de los temas tratados, en tanto dicho acápite resultaría sobreabundante y excedente, dada la forma en que hemos tratado el presente, en cuyos capítulos, a medida que se efectúa el análisis pertinente de cada uno de los temas, se exponen las conclusiones y recomendaciones del caso.

II. ANALISIS.

1) El Comité de Acreedores en el Concurso Preventivo.

La primer referencia a este instituto se encuentra en la sentencia misma que decreta la apertura del concurso preventivo de acreedores. Conforme lo previsto por el artículo 14, inciso 11), con la resolución de apertura, el Juez del concurso debe disponer, entre otras cuestiones, “la constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor”.

Al igual que lo que ocurre con la Sindicatura, la designación de los tres integrantes del comité de acreedores tiene efecto a partir de la aceptación del cargo. Sin embargo, nada dice la ley en particular respecto de como debe notificarse a los “elegidos” de la bendición a que se han hecho acreedores. En respuesta a ello, entendemos ajustada la notificación por cédula al domicilio denunciado en cada caso por el sujeto concursado.

Sin embargo entendemos acertado asimismo, incorporar a los requisitos mínimos previstos por el artículo 27, LCQ (“Edictos”), la incorporación de los nombres y respectivos domicilios de los tres acreedores designados a tal efecto, no solamente para que tomen conocimiento ellos de dicha designación, sino también los terceros interesados, y se lleven a cabo en forma consecuente, los controles y actividades previstas a tal efecto.

La segunda referencia al instituto en cuestión se encuentra en el artículo 42, LCQ. En dicha oportunidad, el Juez del concurso, atendiendo al dictamen de la Sindicatura respecto de la propuesta de categorización y agrupamiento de acreedores¹ presentada por el sujeto concursado, debe dictar resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

En dicha oportunidad asimismo, debe designar a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de la notificación de dichas designaciones, resta aclarar, cesan asimismo las funciones de los anteriores integrantes.

La última mención en el trámite del proceso concursal preventivo se encuentra en el ante penúltimo párrafo del artículo 45, LCQ. En dicha norma, relativa a la/s propuesta/s de pago que debe presentar el sujeto concursado, la Ley establece la necesidad de acompañar la conformación de un comité definitivo de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, sustituyendo al comité provisorio constituido por el Juez del proceso en oportunidad del artículo 42, segundo párrafo. Resta aclarar

¹ “Art. 39.- Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el Síndico debe presentar un informe general, el que contiene: ... 8) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores...”

al respecto que, conforme surge del artículo citado anteriormente, este comité definitivo necesariamente debe estar conformado por acreedores que representen la mayoría del capital.

Este comité definitivo, si bien la Ley no lo ha previsto, entendemos se incorpora en sus funciones con la homologación del acuerdo preventivo. A partir de ese entonces, con la existencia del acuerdo, puede recién el Comité designado cumplir con su función prima: "vigilar el cumplimiento del acuerdo". En dicho momento asimismo, en forma concordante cesa en sus funciones, el comité provisorio establecido en oportunidad del art. 42, LCQ.

Respecto de la necesidad de notificación de la designación de los integrantes del comité definitivo, si bien nada dice la Ley al respecto, entendemos que resulta innecesaria respecto de aquellos acreedores que hubieren prestado conformidad a la/s propuesta/s de pago ofrecidas únicamente, ello en tanto la aceptación por escrito y ante Escribano Público implica la notificación expresa de tal designación la cual, conforme lo previsto por el art. 45, LCQ, debería estar incorporada al texto de la propuesta.

En el caso de aquellos acreedores que fueran propuestos y no hubieren otorgado conformidad, por el contrario, resultará necesaria la notificación al domicilio constituido mediante cédula de estilo.

Dasso por su parte no comparte nuestra postura respecto del momento a partir del cual opera el comité definitivo de acreedores. En tal sentido, entiende que la aceptación del cargo debe inexorablemente prestarse, y por ende interpreta que automáticamente entra en funciones dicho comité a partir de la última aceptación que corresponda².

Resta aclarar que no adherimos a dicha alternativa toda vez que por aplicación literal de la misma, de adoptarse la solución prevista, podría darse el caso de la superposición de dos comités en idéntico período de tiempo; conformados ellos por diferentes integrantes, ambos con plenas facultades legales vigentes.

El primero, el comité provisorio integrado en oportunidad del art. 42, LCQ, formado necesariamente por el acreedor de mayor monto en cada categoría, con un mínimo de acreedor por categoría, y en segundo término el comité definitivo, integrado por acreedores (sin especificar número mínimo ni máximo) que representen la mayoría de capital, pero no necesariamente por el acreedor de mayor monto en cada categoría, en la medida que dichos integrantes hubieren dado su conformidad expresa antes del vencimiento del período de exclusividad, e inclusive, antes de la fecha prevista para la audiencia informativa, de resultar la propuesta conformada la última presentada en el trámite del proceso.

2) El Comité de Acreedores en la Quiebra.

² Dasso, Ariel, "El Comité de Acreedores en la Nueva Ley de Concursos y Quiebras 24.522", en D.y E., La Reforma Concursal. Ley 24.522, Homenaje a Héctor Cámara, año 1995, pp 317-318.

En aquellos casos de quiebra directa, ya sea por propio pedido del deudor o por petición de un tercero, el art. 201, LCQ establece que dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la resolución del Artículo 36 (respecto del Informe Individual de la quiebra), el Síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria.

A tal efecto, deberá cursar comunicación escrita a los acreedores verificados y/o declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital, éstos designen los integrantes del comité.

Es decir, contrariamente a lo que ocurre en el trámite del concurso preventivo, no habrá una designación por parte del Juez, sino que serán los propios acreedores quienes deberán convocarse a una reunión y votar por mayoría de capital a quienes serán los designados para integrar este comité, sin tampoco tenerse en cuenta las distintas categorías que podrían agruparse.

En los casos de quiebra indirecta, resulta menester identificar dos situaciones alternativas. En primer término, cuando la declaración de quiebra resulta consecuencia del incumplimiento del acuerdo concordatario homologado, en cuyo caso el comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo continúa en sus funciones durante el proceso liquidatorio; ello conforme lo previsto por el art. 260, LCQ.

En segundo término, debe destacarse el caso de aquellas quiebras que se decretan por la falta de apoyo suficiente por parte de los acreedores verificados y/o declarados admisibles, así como en aquellos casos en que se produce por la falta de interesados en adquirir el paquete accionario de la concursada en la forma prevista por el art. 48, LCQ (salvataje empresario o cramdown). Es decir, en aquellas situaciones en las cuales los integrantes del comité definitivo aún no han sido anoticiados de su designación, en cuyo caso, toda vez que la Ley nada prevé al respecto, consideramos acertado, siguiendo un criterio semejante al propuesto por nuestros legisladores, que continúe en sus funciones el comité provisorio designado en la etapa aplicable en cada caso. Luego del art. 36, LCQ, podrá la Sindicatura -de considerarlo así necesario el Juez del concurso- promover la formación de un nuevo comité en la forma prevista por el art. 201, LCQ.

Ambas soluciones sin embargo, tanto la expresamente prevista por el legislador así como la solución elaborada por nosotros, pueden resultar razonables blancos de numerosas y justificadas críticas.

Ello por cuanto la conformación de un comité de quiebra por acreedores del concurso preventivo únicamente, puede resultar claramente contrario a los intereses de los nuevos acreedores que se presenten a insinuar su pretensión en el nuevo proceso (quiebra), ya que, incluso los montos de sus acreencias pueden ser significativamente superiores a la de los miembros de aquél que actuara en la tramitación del concurso preventivo, sin perjuicio de la etapa en que se encontrara el mismo al momento de la declaración de quiebra.

En tal inteligencia, auspiciamos respecto de las dos situaciones citadas “supra”, la solución prevista por el art. 201, LCQ, ello sí, ateniendo al nuevo pasivo conformado una vez resuelta la sentencia verificatoria del art. 36, LCQ; es decir, el pasivo conformado por aquél de causa y título anterior al concurso preventivo, con más el posterior a éste pero anterior a la quiebra.

III. ANTECEDENTES DE EXPERIENCIAS ANTERIORES

1) Antecedentes en el Derecho Comparado.

Exponemos a continuación un breve resumen de los principales antecedentes respecto del tema de marras, a que hemos tenido acceso a través de las referencias bibliográficas detalladas en capítulo aparte. El orden en que han sido expuestos los diversos antecedentes, resta aclarar, resulta antojadizo, y no responde de ninguna forma a juicios de valor emitidos respecto de la calidad de las legislaciones que enunciamos, a saber:

1.1) Estados Unidos de Norteamérica.

Los famosos “chapter 11 & 7” del Bankruptcy Code de los Estados Unidos de Norteamérica regulan el marco normativo “federal” de los procesos preventivos (denominados también de reorganización empresarial), así como de liquidación, respectivamente. Ambas secciones prevén la existencia de comités de acreedores, en su lengua original creditors’ committee, en el caso del primero de constitución obligatoria y en el segundo facultativa, cada uno con funciones diversas, diferentes y rígidamente establecidas.

En el caso del capítulo 11, lo integran los siete acreedores que posean los mayores créditos quirografarios (unsecured claims) en contra del deudor en plan de reorganización. Es conformado por el U.S. trustee (síndico oficial), quien elige sus integrantes sin perjuicio de que, a requerimiento de cualquier parte interesada, se puedan conformar comités adicionales de acreedores y/o accionistas, en tanto sean para asegurar una representación adecuada de sus intereses.

Estos comités adicionales, son generalmente conformados en forma facultativa, de manera de auspiciar la debida representatividad de las distintas clases de acreedores, especialmente en procesos de gran envergadura. Asimismo, la legislación tiene previsto para aquellos casos en que el síndico considere apropiado, la conformación de un comité de accionistas, denominado shareholder’s committee, para salvaguardar los intereses y derechos de éstos, en tanto concurren a votar la reorganización empresarial y gozan de prerrogativas similares a las de los acreedores. También se admite legalmente la posibilidad de que si un comité de acreedores hubiese sido conformado antes de la declaración de falencia, el mismo sea reconocido en el proceso, sujeto a que los integrantes hubieren sido justamente escogidos y representen los diferentes tipos de créditos existentes.

En estos casos, resta aclarar, las funciones del comité son de consulta con el síndico o con el deudor, concernientes a la administración del caso, investigativas y, sobre todo, de participación en la formulación de los planes de reorganización empresarial.³

En el caso de que sea constituido en un proceso bajo el régimen del capítulo 7 ("liquidación"), estará integrado por no menos de tres y no más de once acreedores, elegidos por voto entre los quirografarios admitidos. Las funciones son de consulta con el síndico designado, relativas a la administración del patrimonio del deudor malogrado.⁴

Como conclusión del presente acápite, y sin perjuicio de su falta de relación con el tema de marras, es de destacar especialmente de la legislación norteamericana, como indicio más de la importancia que las normas asignan al pacto y la autonomía de la voluntad de las partes y el carácter privatista del sistema, el rol fundamental otorgado a los acreedores en tanto se encuentran facultados para solicitar la apertura de un proceso preventivo y la conversión de éste a una quiebra, así como la posibilidad de realizar arreglos de cualquier tipo con el deudor, o más allá, con otros interesados a través del sistema de reorganización empresarial.

1.2) Italia.

La figura del comité de acreedores en la legislación italiana reconoce antecedente en el siglo pasado. El código de 1882 en tal sentido, ya contenía regulaciones específicas respecto de la delegazione dei creditori, o delegación de acreedores, como órgano del concurso que emanaba de la asamblea de acreedores, de la masa concurrente a dicha instancia, con fines de vigilancia y control en interés exclusivo de éstos.

En cuanto al régimen vigente, es el juez del proceso quien designa al comité de acreedores, el cual necesariamente debe conformarse con tres a cinco miembros para su constitución; el presidente del mismo, inclusive, es propuesto por el magistrado.

Las funciones son fundamentalmente de consulta, pero también controla al síndico. En algunos casos, su dictamen es obligatorio, y si bien no es vinculante de la decisión del juez, su ausencia puede afectar la legitimidad de la resolución ulterior. El

³ "Chapter 11, 1103, Bankruptcy Code: "Un comité conformado en la sección 1102 de este título puede: (1) consultar con el síndico o el deudor en posesión acerca de la administración del caso; (2) investigar los actos, conductas, bienes, activo, pasivo y condición financiera del deudor, el manejo del negocio del deudor, y la conveniencia de la continuación de tales negocios, y cualquier otro asunto relevante para el caso, o la formulación de un plan; (3) participar en la formulación de un plan, aconsejar a aquellos que representa tal comité de las resoluciones de ese comité acerca de cualquier plan formulado, y recolectar y llenar las conformidades o rechazos de un plan en el tribunal; (4) requerir el nombramiento de un síndico o examinador según la sección 1104 de este título; y (5) prestar cualesquiera otros servicios que sean de interés de aquellos que representa."

⁴"Chapter 7, 705, Bankruptcy Code: Un comité elegido bajo la subsección (a) de esta sección puede consultar con el síndico o el síndico oficial, en relación con la administración del patrimonio; puede hacer recomendaciones al síndico acerca del desempeño de las tareas de éste y someter al tribunal o al síndico cualquier interrogante que afecte la administración del patrimonio."

comité tiene asimismo facultad de pedir la renovación del síndico y de apelar las resoluciones del juez. Por su parte, los miembros del comité no tienen derecho a honorarios, aunque pueden exigir el reembolso de los gastos incurridos en ocasión de su actuación en tal carácter.

Desde el punto de vista formal, el funcionamiento del comité procede a requerimiento del juez cuando éste notifica de la necesidad de opinión o actividad en la persona del presidente. Este convoca a los otros acreedores miembros en forma expresa, estableciendo lugar, día y hora de la reunión; se produce el debate y se aprueba una resolución por mayoría simple de voto, labrándose un acta formal dando cuenta de lo resuelto.

1.3) República Federal Alemana.

Del estudio de la Insolvenzordnung, ordenanza de insolvencia promulgada por el Reichstag (Parlamento), se destaca respecto del tema en cuestión la existencia de una "Comisión de Acreedores". Esta comisión no es obligatoria y su constitución será promovida de oficio por el juzgado comercial interviniente, únicamente en caso de considerarla así necesaria. Sin perjuicio de ello, la voz definitiva al respecto la detenta la junta de acreedores que se reúne en la etapa de la reorganización empresarial, oportunidad en la cual decide si la comisión de acreedores debe ser constituida; o desafectada, ratificada y/o modificada en caso de haber sido ya conformada.

En todos los casos, deben formar parte de esta comisión los acreedores privilegiados, los acreedores con mayores créditos, los pequeños acreedores, un representante de los trabajadores en caso de resultar éstos titulares de acreencias de relevancia, y por último, en forma voluntaria, terceros interesados que no necesariamente detenten créditos contra el sujeto concursado, por ejemplo representantes gremiales, sectoriales o regionales, e inclusive, aquellos que se hubieren interesados en adquirir el emprendimiento malogrado.

El comité así conformado tiene funciones de consejo y control sobre el administrador de la insolvencia en su gestión empresarial con facultades ilimitadas en su actuación. Por otro lado, sus miembros pueden ser destituidos por causa grave y responsabilizados por los daños y perjuicios que causaren en el incumplimiento de sus funciones. La voluntad del órgano colegiado se impone por mayoría de votos emitidos, una vez reunido el quorum necesario.

1.4) República Oriental del Uruguay.

La legislación del vecino país rioplatense también prevé la conformación de un órgano colegiado similar al comité de acreedores. Se denomina "Junta de Vigilancia", se compone de tres acreedores cualesquiera, y se conforma a instancia de la junta de acreedores por mayoría simple de acreedores y capital quirografario. A diferencia de las figuras previstas en otros sistemas legales, la junta de vigilancia rige para la quiebra únicamente, no existiendo figura semejante para el caso del concurso preventivo.

Su conformación no es de orden público y se designa únicamente en aquellos casos en que la junta de acreedores lo considere necesario; en el eventual caso de no conformarse el órgano, el juez del concurso asume la totalidad de las funciones previstas. Su función principal es acelerar la liquidación del acervo falencial, auxiliando al síndico en su gestión. También lo supervisa y puede solicitar la remoción del cargo, supliéndolo hasta la nueva designación en su reemplazo. La junta de vigilancia, estima asimismo los honorarios del síndico, previa resolución judicial; sus integrantes, sin embargo, carecen de derecho a percibir remuneración alguna.

Resulta común sin embargo que la Liga de Defensa Comercial Uruguay, en los convenios concordatarios propugne, casi invariablemente, la formación de una "Comisión Fiscalizadora y Liquidadora", integrada honorariamente por diversos acreedores y la propia Liga, como organismo gremial. Es decir, se trata de un órgano no necesario cuya existencia depende, hasta la fecha, de la expresa previsión de las partes en cada acuerdo en particular.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta los numerosos y positivos antecedentes y experiencias, han sido ya propuestas diversas modificaciones al régimen concursal actual, todas ellas tendientes a la creación de un sistema semejante al modelo argentino. La novedad respecto a éste consiste en otorgar a la comisión de acreedores personería jurídica a todos los efectos del concurso de que se trate, por el sólo hecho de la ratificación por el juez de su integración.

Entre las principales funciones propuestas para este comité se destacan el asesoramiento a la sindicatura, la intervención en las tratativas con el deudor tendientes a la concreción de las bases del acuerdo preventivo y el cumplimiento de los cometidos que se le hubieren asignado en el acuerdo.

1.5) España.

Conforme señalan Arnoldo y Jaime Kleidermacher, el régimen concursal español actualmente en vigencia, no prevé la existencia de estos tipos de comités. Sin embargo, el proyecto de reforma ya enviado al parlamento para su estudio, introduce el instituto de referencia a través de la "comisión de acreedores", la cual es conformada a instancia de la junta de acreedores que debe celebrarse a los 180 (ciento ochenta) días de la declaración de apertura del proceso concursal voluntario.

Para garantizar una mayor representatividad, la comisión de acreedores se compone de tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por igual número de votaciones sucesivas de acreedores, los cuales no pueden votar en la elección subsiguiente si contribuyeron a la elección del miembro del comité que fuera votado y ya fuere integrante del mismo. La aceptación del cargo es obligatoria y su desempeño gratuito; sin embargo, los integrantes tienen derecho a ser reembolsados por los gastos en que hubieren incurrido.

Las funciones del comité están relacionadas principalmente con el cumplimiento del convenio o la eventual liquidación en su caso. Goza de facultades de información y control, opera en forma colegiada y los acuerdos se adoptan por

mayoría. Las normas de organización y funcionamiento son elaboradas por los integrantes, caso contrario, las impone el juez del proceso.

2) Antecedentes en Nuestra Legislación.

El antecedente primario local en materia de comités de acreedores, reconoce origen en el texto de la Ley N° 4156, vigente entre los años 1902 a 1933. Dicha norma otorgaba a los acreedores del comerciante malogrado, la facultad de designar a uno o más de ellos para que, reunidos en una comisión de vigilancia optativa, vigilaran el cumplimiento del concordato⁵. Los acreedores así gozaban del derecho a acceder directamente al conocimiento de los libros del deudor pero no podían intervenir ni fiscalizar los negocios del mismo; su misión en cambio se reducía a interpelar judicialmente al deudor que faltaba a sus compromisos o ejecutaba actos en perjuicio de sus acreedores.

Resta aclarar que el Código de Comercio, convertido en ley en 1862, anterior a la norma citada previamente, si bien no prevía la existencia de la figura de comités de ningún tipo, requería la participación de los acreedores del fallido, no en el ejercicio de las funciones de control y liquidación, sino en la elección y nombramiento por votación de la persona, denominada síndico definitivo, que llevaría a cabo tales funciones, necesariamente un comerciante inscripto en una lista elaborada anualmente a tal efecto en la Cámara de Comercio.

La figura de la comisión de vigilancia optativa no cambia sustancialmente a partir de la promulgación de la Ley N° 11.719, vigente entre 1933 y 1972. Conforme lo previsto por el art. 87, se la reconoce a ésta como funcionario del concurso en representación de la asamblea de acreedores que la designaba. Sus funciones eran remuneradas, correspondiendo al juez del proceso la regulación de su recompensa. Gozaba de funciones reconocidas para el control del cumplimiento del concordato y además, para la realización de los bienes en la quiebra. En este último supuesto, eran designados por el tribunal del proceso, entre aquellos de reconocida solvencia, los acreedores que hubieren resultado perjudicados en mayor medida por la falencia del deudor.

Sin embargo, ante la falta de aceptación del cargo de los nombrados, y las constantes renunciaciones de los interesados, la experiencia de los procesos liquidativos se vió signada por numerosos procesos inconclusos que se extendieron durante años, que en muchos casos, debieron ser retomados y finalizados por síndicos designados a tal efecto, una vez en vigencia las modificaciones introducidas en el año 1972.

Con la introducción de la ley N° 19.551, vigente entre 1972 y 1995, se deja de lado la figura de la comisión de vigilancia reemplazandola por la del controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio, designado a pedido de los

⁵ "Art. 22, Ley 4.156.- Los acreedores podrán designar uno o más entre ellos para que vigilen el cumplimiento del concordato, los que tendrán personería para interpelar judicialmente al deudor que falte a sus compromisos o ejecute actos en perjuicio de sus acreedores, y podrá solicitar del juez la reunión de acreedores, en caso de nueva insolvencia, para proceder a la declaración y liquidación de la quiebra."

acreedores cuando éstos lo imponían como condición para el acuerdo, estuviera o no propuesto por el deudor. En tal sentido, la opción prevista por el art. 284 en virtud del cual se otorgaba a los acreedores del concurso la facultad de disponer la actuación de un comité controlador, aún cuando el deudor no hubiere propuesto su designación, resulta el antecedente más cercano a los que hoy en día restablece la ley N° 24.522.

Sus funciones, en relación con la anterior comisión de vigilancia, sufrieron un recorte importante, puesto que no intervenía en el control o fiscalización de la liquidación en la quiebra, sino sólo en el control del acuerdo preventivo o resolutorio. A partir de esta nueva reforma, el régimen de remoción de los controladores también difiere del previsto para la anterior comisión de vigilancia, puesto que los controladores, conforme la ley N° 19.551 podían ser removidos de conformidad con el régimen aplicable a la Sindicatura, es decir, se abandona el régimen de revocabilidad del mandato por aquellos que lo habían otorgado, previsto en anteriores regímenes.

Pese a estos antecedentes legales, la experiencia que se puede recoger a través de los años resulta muy limitada. Desde siempre se vió signada por el desinterés o desidia de los acreedores, tanto en promover la designación de estos órganos de control así como, en caso de integrarlos, para ejercer las funciones que les cabían en defensa de sus propios intereses. El resultado de ello ha sido que los comités de acreedores se conformaran únicamente en raras ocasiones, generalmente en concursos de amplia envergadura; y aún así, no tuvieron el protagonismo que se esperaba en el proceso.

2.1) Antecedentes Cercanos.

No hemos tomado conocimiento respecto de la existencia de datos y/o estadísticas respecto de la cantidad de procesos falenciales en los cuales concomitantemente se conformen comités de acreedores y que éstos funcionen en la forma prevista por el ordenamiento legal vigente. Por el contrario, conocemos únicamente como resultado de nuestra actividad profesional, un manejo de procesos en los cuales los comités ya conformados tienen una efectiva presencia y actividad; respecto de su utilidad y eficiencia no podemos emitir juicio de valor alguno.

a) Autos: "BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOPERTATIVO LIMITADO s/QUIEBRA", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fé. Existen diversos comités, conformados por acreedores de diversas zonas geográficas, principalmente ahorristas damnificados, que se reúnen en forma periódica y controlan la actividad desarrollada por la Sindicatura, especialmente en lo relativo al recupero de la cartera activa de la entidad malograda.

b) Autos: "GRAFICA HAM S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Capital Federal N° 10, Secretaría N° 20. La concursada, en etapa de cumplimiento, presenta informes periódicos de gestión al comité de acreedores; éste asimismo ha opinado en diversas ocasiones respecto de actos que requerían su autorización, por ejemplo la venta de bienes inmuebles improductivos.

c) Autos: "NECOMET S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Capital Federal N° 3, Secretaría N° 5. Uno de los integrantes del comité provisorio (así como del previsto en segundo término por el art. 42, LCQ) solicitó la conformación del mismo y ha promovido en tal carácter un incidente de investigación y restitución de fondos respecto de ciertos cheques de pago diferido entregados por la concursada a un acreedor, presuntamente cobrados por éste en fecha posterior al concursamiento.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE ACREEDORES.

1) Funciones y Responsabilidades.

Conforme surge del art. 260, LCQ (Capítulo II, Funcionarios y Empleados de los Concursos), el comité provisorio de acreedores en el concurso preventivo es un órgano de información y consejo.

En tal sentido, tiene amplias funciones de información y puede requerir información al Síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. Debe actuar en tal carácter a partir de su designación y hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo.

Asimismo, si bien no previsto en el artículo de marras, el comité provisorio de acreedores, conforme el art. 16, LCQ, debe concurrir en audiencia juntamente con la Sindicatura para escuchar al sujeto concursado y recomendar al Juez del concurso con opinión fundada, respecto de la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores, de la realización de cualquiera de los siguientes actos sujetos a autorización judicial, a saber: (a) los relacionados con bienes registrables; (b) los de disposición o locación de fondos de comercio; (c) los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; (d) los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; (e) los de constitución de prenda, y (f) los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

Asimismo, conforme lo indica el quinto párrafo del art. 45, LCQ, el comité provisorio de acreedores debería hacerse presente en la audiencia informativa en la cual el sujeto concursado debe poner en conocimiento del Tribunal y brindar la explicaciones que resulten oportunas respecto de la marcha de las negociaciones llevadas a cabo con los acreedores. También debe hacerse presente en la audiencia prevista para el caso de que existan interesados en adquirir la empresa en marcha a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada (art. 48, inc. 3º).

El comité definitivo por su parte, es el controlador necesario en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra.

Las funciones y facultades del comité definitivo en la etapa de cumplimiento, son idénticas a las del comité provisorio; sin embargo, a diferencia de éste último, deberá emitir opinión asimismo para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60. (Entendemos al respecto que el legislador ha errado en dicha referencia y ha querido decir artículo 59, tercer párrafo, “el levantamiento de inhibiciones a efecto de la realización de actos que importen exceder dichas limitaciones”⁶).

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el art. 63, LCQ, cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías que hubiere ofrecido oportunamente, el comité definitivo debe instar al juez del proceso a que declare la quiebra del sujeto concursado. Ello sin perjuicio de la existencia o no de pedidos semejantes que hubieren sido promocionados por acreedores en forma particular.

Por su parte, en la etapa de liquidación en la quiebra, el comité de acreedores⁷ puede proponer medidas, sugerir a quien deba designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

2) Régimen de Información en el Concurso Preventivo y la Quiebra.

Conforme surge del artículo 260, LCQ, en la etapa de cumplimiento, el comité definitivo debe informar acerca de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a 4 (cuatro) meses. En la liquidación en la quiebra, dicho informe debe ser presentado en forma mensual, debiendo ser colocado en ambos casos, a disposición de los mismos en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

Teniendo en cuenta lo dicho, atendiendo asimismo a lo previsto en otros artículos del cuerpo legal, se concluye respecto al tema de marras que:

a) Respecto de la periodicidad con que el comité de acreedores debe informar en la etapa del concurso preventivo, si bien la Ley señala que debe hacerlo con una “periodicidad ... no ... inferior a cuatro meses”, resulta que el espíritu de la ley es el contrario al concretado en forma semántica.

⁶ “Art. 59. - Conclusión del concurso. Un vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del Síndico. “... El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general...”

⁷ En el caso de la quiebra no resulta “prima facie” procedente distinguir comité provisorio del definitivo; sin embargo, atento lo expuesto en el punto 2) del Capítulo I, entendemos dicha diferenciación podría resultar aplicable de solicitar el Juez del concurso, o la Sindicatura en su caso, la conformación de un comité en la forma prevista por el artículo 201, LCQ.

En efecto, toda la doctrina al explicar este artículo ha traducido automáticamente que debe informarse como máximo cada cuatro meses; sin embargo, el artículo claramente dice lo contrario: que podrá haber informes con periodicidad superior a los cuatro meses, es decir, cada seis meses, ocho meses, cada año, etc., pero nunca en períodos menores al cuatrimestre.⁸

b) El artículo 45, LCQ, exige la transcripción en la propuesta de pago que debe ser conformada por los acreedores, de la conformación propuesta del comité definitivo de acreedores que controlará el cumplimiento del acuerdo preventivo. Sin embargo, nada dice respecto a exigir, recomendar o imponer a dicho comité la periodicidad con la cual deberá dar cuenta a los acreedores de su actuación por tal concepto.

En consecuencia, de no mediar petición expresa de la concursada, o en caso que la misma resulte manifiestamente opuesta a los intereses de los acreedores del malogrado sujeto, entendemos dicha decisión debe ser resuelta por el comité mismo en su primer reunión. Y ante el silencio de éste, a fines de evitar confusiones y futuras impugnaciones entre acreedores, debe darse por entendido que dicha periodicidad, en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, será necesariamente cuatrimestral.

c) La Ley señala que el comité de acreedores debe informar de su gestión a los acreedores, "...confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente."

En tal sentido, Rouillon dice que "los comités definitivos debe cumplir con el deber de enviar un informe a cada acreedor, sobre el cumplimiento del acuerdo (con la periodicidad -no inferior a cuatro meses- establecida en él) o sobre la liquidación falencial (mensualmente), sin necesidad de requerimiento expreso. El incumplimiento puede dar lugar a las sanciones del art. 255 de la LCQ (art. 260 in fine, LCQ) ..."⁹

Entendemos que dicha exigencia en la forma señalada "supra", resulta engorrosa, onerosa e innecesaria, tornandola inaplicable en la práctica. Imaginemos en tal sentido, un concurso preventivo en el cual los acreedores, entre verificados, declarados admisibles y tardíos exceden los doscientos o trescientos y, adicionalmente, se encuentren esparcidos alternativamente por el territorio nacional y el exterior. Quién se hace cargo de los costos de impresión, correo, etc., en un sistema legal como el actual que no prevé el recupero (reembolso) de gastos?

Por el contrario, creemos advertir que el legislador ha querido señalar que el informe de gestión debe ser puesto a disposición de los acreedores, y sin que medie requerimiento previo de éstos, en un domicilio "ad litem" que debe fijar el propio

⁸ A modo de ejemplo citamos la conclusión -errónea a nuestro entender- de Fassi y Gebhardt en tanto sostienen que "estos comités debe informar a los acreedores como mínimo cada cuatro meses ..." (Fassi, Santiago, Gebhardt, Marcelo, "Concursos y Quiebras", pág. 506. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996)

⁹ Rouillon, Adolfo A. N, "Régimen de Concursos y Quiebras", 6º edición actualizada y ampliada, pág. 291. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996.

comité, el cual puede corresponder o no al de algún integrante del mismo. Dicho informe asimismo, debería ser incorporado periódicamente al expediente del cuerpo principal del trámite concursal o la quiebra, el que corresponda, quedando liberado para la consulta de otros interesados, como ser el caso de acreedores tardíos que quieran evaluar la posibilidad y beneficios eventuales de perseguir el cobro de sus acreencias, o interesados en elaborar estadísticas de cobro, etc.

Los aspectos citados en párrafos anteriores, nos revelan únicamente una mínima parte de la problemática que enfrentan en la actualidad los comités de acreedores. La resolución definitiva de los diversos escollos que se presenten, serán objeto de una lenta y fructífera -es nuestro deseo por lo menos- labor jurisprudencial a llevarse a cabo a través de la denominada interpretación creadora, la cual forjará sin lugar a dudas el marco normativo que el plexo legal hoy no nos puede brindar.

Entre las cuestiones no previstas que serán seguramente resueltas con el paso del tiempo y los diversos procesos, señalamos entre otros la falta de mecanismos formales que gobiernen la actuación interna del comité, por ejemplo la forma en que serán electas sus autoridades -ello obviamente sujeto a la existencia misma de éstas- y los mecanismos de aceptación o imposición forzosa en su caso, de las decisiones, observaciones y/o dictámenes del órgano colegiado.

También señalamos asimismo, la completa inexistencia de normas formales mínimas que regulen aspectos propios del funcionamiento del instituto bajo análisis y que deberían señalar si los comités deben fijar domicilio como órgano, si sus presentaciones al Tribunal deben contar con las firmas de todos sus integrantes, si debe llevar libros de actas y si éste debe o no ser rubricado, si debe presentarse con patrocinio letrado o no al tribunal (no debe olvidarse al respecto que la contratación de asesores es facultativa y que los acreedores designados pueden carecer de toda formación profesional), y finalmente, como se resuelven las renuncias, entre otras cuestiones.

V. OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL COMITE DE ACREEDORES.

1) Designación y Carga Pública.

La actual redacción del plexo normativo no nos brinda una respuesta clara y contundente respecto del deber de aceptación de los integrantes designados para formar el comité de acreedores. No obstante ello, de la lectura estricta de los artículos 42 y 45, LCQ, en tanto establecen que el comité deberá estar integrado por acreedores que representen la mayoría de capital, induce fácilmente a suponer la existencia de cierto signo de imperatividad en su tratamiento.

Sin embargo, entendemos que dicho imperio se encuentra dirigido a los requisitos "fácticos" que deben verificar los diversos acreedores para resultar miembros del comité, es decir, ser titulares de las acreencias de mayor cuantía; en el caso de aquél designado en oportunidad del art. 42, LCQ, dentro de cada una de las categorías propuestas. En consecuencia y a partir de una primera y simple interpretación de la norma, resulta razonable admitir la declinación de los integrantes llamados a

conformar el instituto bajo análisis, ello sujeto a nuevos interrogantes que surgen de esta primera conclusión, a saber: a) Quien debe entonces reemplazar al renunciante, el acreedor titular del crédito inmediatamente menor?, b) Que sucede si todos los acreedores, sucesivamente, renuncian a su mandato?, c) Deben ser sancionados de alguna forma los acreedores que declinan a su designación en tanto entorpecen el normal trámite del proceso y hacen evidente su desinterés por el mismo?, etc.

Bautista Kuyumdjian¹⁰ sostiene por su parte que la designación para integrar el comité de acreedores no es una carga pública, ya que ésta última es una prestación personal, irrenunciable, que en beneficio del Estado se impone con carácter gratuito a los particulares.

En tal sentido, se remite a los dichos de Rafael Bielsa diciendo que el Estado instituye las cargas públicas por ley formal, para proveer funciones a la Administración Pública que tienen carácter temporario y de cooperación en lo que concierne a todo interés público, directo y urgente. Y toda vez que las funciones del comité de acreedores en sus distintas etapas no se compadecen con estas características, en tanto el instituto en cuestión es conformado en beneficio de los acreedores de un proceso falencial, que sólo interesa a éstos y al deudor, no responde a un fin público y directo; por ende no puede rotularse de carga pública su designación.

Asimismo, y toda vez que la norma local respecto de este instituto reconoce antecedentes directos en la ley de bancarrota de Estados Unidos de Norteamérica (Bankruptcy Code), resulta útil citar dicho antecedente en tanto afirma que para el nombramiento de los integrantes del comité, ya sea de acreedores o accionistas, resulta esencial que se trate de personas con vocación y voluntad de servicio, es decir, pretende el nombramiento de personas dispuestas a aceptar el cargo y ejercitar las funciones efectivas para las que han sido propuestas; si así no fuere, se justificará el llamado a los que sigan en el orden de prelación objetivo dado por la ley.¹¹

En el mismo sentido, Verónica F. Martínez de Petrazzini¹² expone, en defensa de la renunciabilidad al mandato otorgado que: a) la ley no establece en forma expresa que se trate de una carga pública; b) resultaría contradictorio someter a los acreedores designados a desempeñar por la fuerza un rol que sólo tiene sentido en defensa de sus intereses particulares, y c), porque así surge de una ponderación de los antecedentes legislativos de la reforma. En tal sentido, se remite a los dichos del Senador Branda, miembro informante por la mayoría oficialista impulsora del proyecto, quien en respuesta a una requisitoria de la oposición respecto del cuestionamiento bajo análisis contestó: "Respecto de este inciso (con respecto al artículo 42), consideramos que no

¹⁰ Kuyumdjian, Bautista, "Integración del Comité de Acreedores", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Tomo I, pág. 401-402. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.

¹¹ Chapter 11, section 1103, Bankruptcy Code: "(1) A committee of creditors [...] ordinarily consist of the persons, willing to serve, that hold the seven largest claims against the debtor...", (2): "A committee of equity security holders [...] ordinarily consist of the persons, willing to serve, that hold the seven largest amounts of equity ..."

¹² Martínez de Petrazzini, Verónica F., "Comité de Acreedores en la Ley N° 24.522", pág. 152 y sgtes. Editorial Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997.

debe ser de carácter público. Nadie puede obligar a nadie. Esta es nuestra interpretación.”

La consecuencia de ello, que no se considere una carga pública, implica que se carece de fuerza coercitiva para obligar a la integración, y también autoriza a la renuncia al cargo, sin responsabilidad, generando la necesidad de reemplazo en el proceso. No obstante ello, y ante la exigencia legal de la necesaria participación del comité de acreedores en diversas circunstancias, entendemos que el juez del concurso podría designar de oficio a otros acreedores ante la declinación al cargo de los primeros propuestos, pudiendo inclusive sancionar a aquéllos que hubiesen presentado su renuncia sin mediar justificación y/o excusa razonable.

2) Remuneración del Comité de Acreedores.

En el proceso universal y colectivo, el concepto de órgano procesal se contrapone al concepto de parte. Las partes son los sujetos del proceso, es decir, aquellos que sufren la actividad de éste último, en este caso el deudor, ya sea concursado o fallido, y los acreedores.

Los órganos, por su parte, son aquellas personas físicas nombradas a efectos del proceso y se constituyen en los instrumentos mediante los cuales el proceso opera y se desenvuelve.¹³

Los concursos, ya sean preventivos o de liquidación, son procesos especiales que se caracterizan -entre otras cosas- porque el conjunto de órganos presenta mayor complejidad y relevancia en razón de la importancia del juicio y de los intereses a cuya satisfacción se encuentra encaminado.

Dentro de la gama de órganos y consiguientes actos a su cargo, se distinguen asimismo aquellos de dirección y jurisdicción (cámara y juez), de los de dirección y administración (juez, síndico, coadministrador, veedor, comité de acreedores, etc.) y de otros que llevan a cabo funciones específicas (enajenadores, estimadores).

Dentro de este marco conceptual, el comité de acreedores es un organismo colegiado que según la Ley está destinado a funcionar con no menos de tres integrantes. Asimismo, conforme los términos del art. 251, LCQ (Capítulo II, “Funcionarios y Empleados de los Concursos”), es clasificado como funcionario del concurso; en tal sentido el citado artículo dice:

“Art. 251.- Enunciación. Son funcionarios del concurso el Síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.”

¹³ Provinciali, R., “Trattato di Diritto Fallimentare”, T.I, pág 501 y sgtes., citado por Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto, “Concursos y Quiebras”, 5º edición actualizada, pág. 609. Abeledo-Perrot S.A.E. e I., Buenos Aires, Argentina, 1997.

Sin embargo, dada la pobre redacción del plexo legal, numerosas son las dudas respecto de si todos los comités resultan efectivamente amparados en la definición brindada, resultando en consecuencia funcionarios del concurso, y por ende, con derecho a una compensación justa y adecuada a su actuación; conforme lo previsto por los artículos 265 y 266, LCQ. Ello por cuanto el comité provisorio en el concurso preventivo, conforme lo expuesto en el presente trabajo en capítulos anteriores, no es controlador del cumplimiento del acuerdo, sino solamente un mero órgano de información y consejo (art. 260, LCQ).

En respuesta a ello, algunos autores consideran que la remuneración del comité provisorio -así como la del definitivo en algunos casos, criterio en particular al cual no adherimos-, debe ser materia de la propuesta de acuerdo preventivo.¹⁴ Mario Bonfanti y José Garrone por su parte, no solamente adhieren a esta propuesta, sino que la hacen extensiva no solamente al comité provisorio sino al definitivo: "..., las remuneraciones son establecidas en los diferentes supuestos, a saber: i) en los acuerdos preventivos, deben ser estipulados convencionalmente, siendo su monto discrecional. Si no hay fijación, no hay retribución para los integrantes de los comités (provisorios o definitivos)..."

Otros autores directamente cuestionan, no solamente la configuración de comités con efímera duración, sino que también la introducción del instituto bajo estudio como funcionario del concurso o como empleado del mismo, entendiendo que se trata en definitiva de representantes de los acreedores que hacen valer sus derechos y la defensa de sus intereses en forma orgánica y con mayor participación normativa, pero que no pueden considerarse auxiliares de la justicia en este caso¹⁵.

Por nuestra parte, adherimos a esta última postura y no auspiciamos el reconocimiento de retribución alguna a favor del comité con cargo al sujeto concursado o la quiebra. Sin perjuicio de ello, como medida de promoción del instituto, consideramos positiva la regulación de honorarios por el Juez del proceso en forma proporcional y atendiendo a la actividad efectivamente desarrollada en cada etapa, debiendo ser los mismos soportados por la universalidad de los acreedores alcanzados, pagaderos directamente en oportunidad de la percepción del dividendo concursal final en caso de concursos preventivos, y en oportunidad de la distribución final de fondos en la quiebra.

3) Contratación de Asesores. Su Remuneración.

Conforme lo previsto por el anteúltimo párrafo del art. 260, LCQ, el comité de acreedores puede contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso.

¹⁴ Kleidermacher, Arnoldo y Jaime L., "El Comité de Acreedores", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Tómo I, pág. 363-383. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.

¹⁵ Barbieri, Pablo, "Nuevo Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", Universidad, pp 472 y ss, citado por Kleidermacher, Arnoldo y Jaime L., "El Comité de Acreedores", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Tómo I, pág. 363-383. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.

La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Sin perjuicio de ello, entendemos desacertada la inclusión del presente párrafo, ello en tanto colisiona con la ausencia de semejante explicitud respecto de la remuneración de los integrantes del comité de acreedores en primer término. En tal sentido, nos remitimos en honor a la brevedad, en todo cuanto resulte aplicable, a lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, el que damos por reproducido en su integridad en el presente.

En segundo término, por cuanto resulta totalmente contrario y ofensivo -a nuestro entender-, con lo previsto respecto de los asesores e inclusive letrados patrocinantes de la Sindicatura designada, que en todos los casos, aún cuando no responden a intereses particulares de los acreedores sino a su conjunto todo, corren a su exclusivo cargo (art. 257, LCQ).

Sin perjuicio de ello, entendemos, al igual que Martín Gaspar Garces¹⁶, que por aplicación de un principio de equidad, es deber del órgano jurisdiccional como primera medida, ordenar el reintegro de los gastos que se hubieran realizado e incluso compensar los trabajos efectuados en interés del concurso y con fondos propios, no así respecto del pago de honorarios, ya sea a los integrantes del comité o a los asesores contratados por éstos.

4) Remoción de los Integrantes.

El artículo 260 finalmente establece las causales de remoción de los integrantes del comité de acreedores. Se rige por lo dispuesto en el art. 255, LCQ, aplicable asimismo a la Sindicatura, sin perjuicio de lo cual, sus integrantes pueden ser sustituidos en cualquier oportunidad a propuesta de los acreedores, siempre que se respetaran las condiciones de su designación.

Resta aclarar que son causas de remoción la negligencia, la falta grave o el mal desempeño de sus funciones, pudiendo traer aparejada dicho apartamiento la pérdida parcial de la remuneración a que tuviera derecho, y en algunos casos extremos hasta la aplicación de sanciones de tipo pecuniarias. La providencia que ordena la remoción del/los integrante/s es apelable.

VI. DESPROTECCION DE ACREEDORES MINORITARIOS.

¹⁶ Garces, Martín Gaspar, "Los Comités de Acreedores en el Sistema de la ley 24.522", Revista Información Empresaria, págs. 16 a 22.

Muchas son las quejas y planteos efectuados respecto de la falta de participación de los acreedores minoritarios en los diversos comités de acreedores.

En tal sentido, Silvia S. Maizel¹⁷ destaca entre los buenos y positivos cambios introducidos por la nueva redacción legal, un descuido notorio: la desprotección y falta de tutela de los créditos menores, los cuales no tienen participación alguna en los diversos comités, realidad que se contrapone con el espíritu del sistema concursal argentino, en tanto ha sido siempre exigencia para la aprobación de un acuerdo preventivo o concordatario, no solamente el apoyo de la mayoría simple de capital, sino también el de un número de acreedores del proceso; merituando en relativa forma los pequeños intereses económicos particulares, no por ello menos importantes.

Al no contemplar la ley en forma expresa la participación de los acreedores minoritarios en los diversos comités, legalmente se les vulnera un derecho fundamental impostergable; la posibilidad de defensa de sus créditos, los cuales quedan al arbitrio casi exclusivo de los acreedores de mayor cuantía, quienes podrían llegar a tener intereses claramente contrapuestos a los suyos.

La evolución histórica generalizada de las legislaciones en materia concursal ha fluctuado a través de los años entre dos tipos de sistemas contrapuestos: uno que sustenta la posición del sujeto deudor, privilegiándola, reservando el control del proceso de quiebra a los administradores del deudor fallido.

El segundo, por el contrario, es aquél que frente a la insolvencia del deudor promueve la protección clara de los intereses de los acreedores, otorgando a éstos el control del proceso liquidatorio.

En el mensaje de elevación del que resultó luego la Ley de Concursos y Quiebras, se asume la necesidad de una distribución más equitativa de los roles entre los sujetos afectados por los procesos concursales. En tal sentido, uno de los objetivos mencionados en las consideraciones generales es "... la incorporación de los acreedores, a través de un rol más activo, en la búsqueda de soluciones para la crisis falencial ...". Y en tal sentido, expresa que "...se ha considerado que los acreedores son una pieza fundamental en el proceso de crisis empresarial, por lo que el proyecto prevé la constitución de un comité de acreedores...".

Actualmente, la norma legal prevé que la elección de los integrantes del comité de acreedores recaiga primariamente sobre los titulares de las acreencias de mayor monto. En una primer instancia, conforme lo detallamos en el presente trabajo, y siguiendo tal precepto, es el Juez del proceso quien debe escoger a los tres integrantes del primer comité de acreedores en función a la cuantía de los créditos denunciados por el sujeto concursado, aún cuando se desconoce la legitimidad y oponibilidad del crédito de cada uno de ellos. De lo expuesto, surge claramente que se apunta a la mayor representatividad del capital.

¹⁷ Maizel, Silvia S., "Desprotección de Acreedores Minoritarios", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Tómo I, pág. 409-411. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.

En oportunidad de la resolución del artículo 42, LCQ, el Juez del proceso debe designar el nuevo comité provisorio que reemplaza al conformado en primer término. Este debe quedar conformado como mínimo por un acreedor de cada categoría de las establecidas, debiendo ser integrado necesariamente por el acreedor de mayor monto dentro de cada una de ellas.

La inclusión de la expresión “como mínimo” implica la posibilidad de integración asimismo por aquellos acreedores que sigan en importancia a los titulares de las mayores acreencias, así como también por otros acreedores minoritarios, pues si la ley no lo prohíbe, debemos deducir que ello resulta factible. En estos casos, la inclusión de acreedores adicionales resultará totalmente discrecional y voluntaria, quedando en manos del Juez del proceso, resolver respecto de la autorización y/o denegatoria a tal situación. Por nuestra parte, auspiciamos el acceso de la mayor cantidad de acreedores posibles, sujeto ello a una clara organización interna respecto del funcionamiento del instituto.

Este comité provisorio es luego reemplazado por el definitivo, propuesto por el acreedor junto al acuerdo de pago (art. 45, LCQ). El mismo actúa como controlador del acuerdo y debe ser integrado por acreedores que representen la mayoría del capital. Nada dice el texto legal respecto del número máximo de integrantes, ni siquiera detalla si éstos deben ser los de mayor monto o si los mismos deben ser propuestos siguiendo un orden descendiente de prelación respecto del capital a que resulta titular cada uno; se limita únicamente a establecer que los integrantes sean representativos de la mayoría del capital (nosotros entendemos, del capital afectado por el acuerdo, es decir, no corresponderá ser integrado por un acreedor privilegiado al cual no se le hubiese efectuado propuesta de pago).

Auspiciamos una interpretación en el sentido indicado anteriormente, ello a fin de garantizar de alguna forma, la participación de los titulares de las acreencias de menor cuantía. Entendemos por supuesto que existirán varios detractores de nuestra recomendación, principalmente aquellos que criticarán el número de acreedores que deberá integrar necesariamente el comité definitivo para que éste resulte representativo de la mayoría del capital.

En el caso de la quiebra directa, el artículo 201, LCQ establece que el síndico debe promover la constitución del comité. A tal efecto debe cursar comunicación escrita a los acreedores verificados y/o declarados admisibles con el objeto que éstos, por mayoría de capital, designen a los integrantes del mismo. En cuanto al número de integrantes, el artículo 260, LCQ determina que debe ser integrado por un número mínimo de tres acreedores; nada dice respecto del máximo. En consecuencia, entendemos aplicable una solución similar a la propuesta respecto del comité definitivo (en el caso del concurso preventivo) como único medio para garantizar una efectiva participación de los acreedores minoritarios en el proceso.

VII. ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY 24.522.

1) Introducción.

A dos años de entrada en vigencia de la Ley N° 24.522 (18/08/95), a la luz de las dificultades interpretativas emergentes de la misma, las variadas críticas recibidas, y el resultado de la experiencia vivida en el breve lapso transcurrido, se constituyó en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación una Comisión encargada de proyectar las eventuales reformas al texto legal actual.

El anteproyecto en cuestión contempla la modificación en total de 87 (ochenta y siete) artículos, entre ellos algunos relacionados al instituto bajo análisis en el presente trabajo. Los cambios introducidos resultan sustanciales y brindan a los diversos comités un menor rigor imperativo y mayor operatividad pragmática que la que les reconoce el plexo normativo actualmente en vigencia. No obstante ello, consideramos que subsisten vacíos normativos que la doctrina ya ha tratado frecuentemente.

2) Modificaciones Propuestas.

Conforme surge del texto actual de la Ley N° 24.522, el primer comité provisorio de acreedores es designado de oficio por el juez del concurso en oportunidad de la sentencia de apertura del proceso. Dicha constitución resulta obligatoria en todos los casos, a excepción de aquellos procesos que tramitan bajo el régimen de los denominados "pequeños concursos y quiebras" previsto por los artículos 288 y 289. La norma actual, resta aclarar, si bien impone obligatoriamente la conformación, conforme lo expuesto en puntos anteriores del presente trabajo, nada dice respecto de su funcionamiento, organización interna, autoridades, periodicidad de sus reuniones, informes, etc.

El anteproyecto traslada dicha designación del artículo 11 al 15. En tal sentido, no sólo lo muda de sección, pasando a formar parte del artículo 15 y por ende de la sección II, sino que otorga a los acreedores -denunciados por el deudor, o que hubieren pedido verificación, sin importar su privilegio- la potestad de solicitar la conformación de un comité de acreedores, debiendo para ello proponer a los integrantes del mismo, su régimen de representación y funcionamiento interno. En respuesta a ello, el juez del proceso debe ordenar la designación del mismo cuando el pedido obtenga la conformidad de acreedores que representen la mayoría de capital quirografario.

De ser aceptada esta modificación, algunos planteos que frecuentemente son efectuados finalmente encontrarán respuesta. Entre ellos, la hoy incesaria conformidad de los acreedores no electos a tal fin, las dudas existentes respecto de la obligatoriedad de aceptación del cargo y la forma de notificación del mismo, entre otras cuestiones.

Se elimina asimismo la designación del segundo comité provisorio de acreedores, previsto en la resolución de categorización del art. 42, LCQ. En tal sentido, el segundo párrafo del artículo modificado reza: "El comité de acreedores, si se ha constituido, también puede opinar en el plazo establecido para la presentación del Informe General del síndico".

Se modifica también el artículo 45 del texto actual, otorgando al deudor la opción de incluir dentro de la propuesta de pago la conformación de un comité definitivo de acreedores, con facultad para controlar el cumplimiento del acuerdo, ello en reemplazo del ordenamiento actual que prevé la constitución del mismo en forma totalmente coercitiva.

A nuestro entender, la modificación aquí propuesta resulta duramente criticable, pues el comité de acreedores así previsto, luego de la finalización de la actividad de la Sindicatura en tanto cesa en sus funciones con la homologación del acuerdo preventivo, deviene en el controlador natural del mismo, pudiendo ocurrir entonces, de resultar aprobado el proyecto en la forma recomendada, que el cumplimiento del acuerdo deba ser controlado individualmente por los acreedores del proceso; ello aplicable únicamente en aquellos casos en que el sujeto concursado junto a la propuesta de pago, no hubiere requerido la conformación de comité alguno y, eventualmente, los acreedores no hubieren constituido aquél -aquellos, en su caso- previstos en los artículos 15 y 42, respectivamente.

En el caso de quiebra, quedan facultados los acreedores en igual forma que en el trámite del concurso preventivo a constituir el comité de acreedores relevando al síndico de dicha obligación (“art. 201 - Los acreedores pueden requerir la constitución de un comité que, con las facultades del artículo 260, controle la liquidación, debiendo establecer los proponentes la composición y el régimen de representación y funcionamiento del órgano. El juez designa ese comité cuando el pedido obtenga la conformidad de acreedores titulares de la mayoría del capital verificado o declarado admisible.”).

El artículo 260, si bien modificado parcialmente, no introduce novedades sustanciales respecto de las facultades y obligaciones previstas actualmente para el comité de acreedores. Se establece rígidamente la necesidad de conformación con por lo menos tres integrantes, excluyendo del mismo a los acreedores comprendidos en el artículo 45, cuarto párrafo. En el aspecto remuneratorio, resulta novedoso el tratamiento propuesto en cuanto establece que los integrantes del mismo no tienen derecho a retribución alguna a cargo del concurso; sin embargo, para el caso de quiebra, en el acápite correspondiente, prevé que la remuneración sea fijada por el juez del proceso atendiendo a la eficacia de su labor y a la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas. Tampoco se prevé la posibilidad de contratación de asesores con cargo al concurso o la quiebra.

La reforma propuesta, nada dice respecto de aquellos casos en los cuales, en virtud del número de acreedores del proceso, no pueda reunirse la cantidad mínima de integrantes. Dicho supuesto, resta aclarar, resulta altamente factible en el régimen propuesto en tanto, conforme la nueva redacción del artículo 288, pequeño concurso es aquel en el cual el valor de realización estimada del activo no resulte superior a trescientos mil pesos y concomitantemente el titular no tenga más de veinte dependientes; nada dice respecto del número de acreedores denunciados.

En respuesta a ello, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que en estos supuestos, no debería constituirse tal comité; en el mismo sentido podríamos discurrir

respecto del máximo de miembros que deben conformarlo, pues no existe límite respecto de sus integrantes. En todo caso, consideramos apropiado que el juez del proceso, en tanto director del mismo, ateniendo a la envergadura, importancia y necesidad, establezca los límites pertinentes.

Para el caso de los procesos que tramiten bajo el régimen de los denominados pequeños concursos y quiebras (artículos 288 y 289), si bien no resulta coercitiva la integración del comité de acreedores, nada se establece respecto de la prohibición de conformación del mismo. En nuestra opinión, el vacío legal no importa una limitación al instituto en cuestión; por el contrario asimila de esta forma los procesos de pequeña envergadura a las características propias de los grandes concursos, resultando aplicable las normas y situaciones para estos casos previstas. También reconoce en buena medida como antecedente directo un detalle muy propio de la legislación norteamericana: la voluntad de las partes y de servicio de los interesados hacia la masa.

VIII. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- Martínez de Petrazzini, Verónica F. "Comité de Acreedores en la Ley N° 24.522", Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Rouillón, Adolfo A. N., "Régimen de Concursos y Quiebras", 6° edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Perciavalle, Marcelo L. - Truffat, Edgardo D., "Noticias sobre el Anteproyecto de Reformas a la Ley N° 24.522", Crónica Societaria N° 13, Ediciones Errepar S.A., Buenos Aires, Enero 1998.
- Favier-Dubois, Eduardo M., "Los Protagonistas del Nuevo Proceso Concursal. El Rol de los Acreedores.", revista Doctrina Societaria, Editorial Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina. Edición N° 100, Marzo de 1996, tomo VII, páginas 813 a 823.
- Dasso, Ariel, "El Comité de Acreedores en la Nueva Ley de Concursos y Quiebras 24.522", en D. y E., La Reforma Concursal. Ley 24.522, Homenaje a Héctor Cámara, año 1995.
- Fassi, Santiago, Gebhardt, Marcelo, "Concursos y Quiebras", Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996
- Kuyumdjian, Bautista, "Integración del Comité de Acreedores", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, tomo I, pág. 401-402. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Provinciali, R., "Trattato di Diritto Fallimentare", T. I, citado por Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto, "Concursos y Quiebras", 5° edición actualizada. Abeledo-Perrot S.A.E. e I., Buenos Aires, Argentina, 1997.

- Kleidermacher, Arnoldo y Jaime L., "El Comité de Acreedores", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, tomo I. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Garces, Martín Gaspar, "Los Comités de Acreedores en el Sistema de la Ley 24.522", Información Empresaria, págs. 16 a 22.
- Maizel, Silvia S., "Desprotección de Acreedores Minoritarios", III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, tomo I. Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.